Al Despacho de la señora Juez, un expediente con 473 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de un recurso de reposición. Sírvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto calendado 28 de junio de 2021, el que resulta pertinente entrar a estudiar por estar conforme a la norma que lo regula (art. 318 del C.G.P.).

I. ANTECEDENTES

Presentó el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión del proceso a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, y lo sustentó en los siguientes términos:

- Aceptó lo consagrado en el artículo 545 del C.G.P., en lo que refiere a la suspensión del proceso, pero se opuso respecto a que se le debe dar aplicación al artículo 2501 del C.C., por ser una norma sustancial vigente que refiere:

> *el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastará que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su acción hipotecaria.*

- Solicitó dar aplicación a la norma del Código Civil, por encima de la procesal, a su vez, mencionó el artículo 2452 del C.C., para continuar el presente trámite, por no existir dentro del proceso de negociación créditos de primera clase relacionados por la deudora, y no estar obligada a guardar las resultas del concurso.
- Mencionó el artículo 228 de la Constitución Política, y sostuvo que avala el art. 2.501 del C.C. que expone:

> *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. En Colombia el régimen legal en materia de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental ha*

> *sido altamente decantado no solo por nuestro ordenamiento civil y nuestra Constitución Política norma de normas sino también por diferentes fallos jurisprudenciales de nuestra Honorables Corte Constitucional.*

- Concluyó manifestando:

> *Ahora si su Señoría suspendiera el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por el trámite de Insolvencia afectaría la Seguridad Jurídica del Acreedor Hipotecario ya que habiendo sentencia en firme en el presente proceso ejecutivo si se inicia una Negociación de Deuda de la Demandada, el Acreedor tiene que someterse a la liquidación del patrimonio y al concurso de Acreedores y el Art. 2501 del C. Civil dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor y se estaría violando principios y derechos fundamentales como Cosa Juzgada y Debido Proceso garantías constitucionales de carácter fundamental los cuales tienen como fin exclusivo garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad por los órganos supremos (sentencia C-284/15) y el Acreedor Hipotecario vera menoscabados sus derechos desde el momento que se da inicio al trámite de Insolvencia ya que desde el mismo se suspendería el presente Proceso Ejecutivo y como lo dije anteriormente alteraría la exigibilidad de la obligación garantizada con la hipoteca al limitar la ejecución de su garantía y las prerrogativas de que goza la hipoteca, ya que al tratarse en el Proceso de Insolvencia a todos los Acreedores en igualdad de condiciones para la liquidación del patrimonio del Deudor en el derecho al voto se ve vulnerado el derecho de garantía real del Acreedor Hipotecario alterando la naturaleza de esta figura legal, situación que generaría una afectación a la Seguridad Jurídica de mi cliente.»*
> y solicitó dar aplicación al artículo 2501 del C.C. y no al 545 del C.G.P.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término del traslado de la impugnación interpuesta, el apoderado de la parte demandada se opuso a los argumentos esgrimidos por el demandante, y luego de mencionar las diferentes normas que han venido regulando el tema de insolvencia con otros calificativos pero que conducen al mismo trámite, solicitó no recurrir la providencia atacada por el demandante, concluyendo:

> *El legislador estableció de forma expresa la prevalencia normativa Finalmente y si en gracia de discusión se admitiera que el artículo 2501 corresponde a una norma de carácter sustancial, fue el propio legislador quien profirió un elemento para tener en consideración en el análisis hermenéutico de los operadores judiciales al momento de emitir pronunciamiento en torno a la suspensión de los procesos ejecutivos, el cual quedó consignado en el artículo 576 del CGP al referirse a la prevalencia normativa de las disposiciones contenidas en el Titulo IV de la sección Tercera del CGP que regula lo concerniente a la Insolvencia de la persona natural no comerciante.*

> *ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."*
>
> *Con lo cual queda sin discusión alguna que no tiene aplicación en prevalencia el artículo 2501 del C.C. frente a las disposiciones del artículo 545 del CGP.*

Conforme a lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto gira en torno a determinar si está contra la norma constitucional y Civil, la decisión de suspensión del presente proceso, notificado mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, bajo el argumento de la prioridad que tiene el artículo 2501 del C.C. sobre lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

Para entrar a resolver el asunto recurrido, el despacho se detiene a analizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al trámite de insolvencia, la Corte Constitucional en sentencia n° C-006-18 sostiene:

> *El problema jurídico que debe resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad es si: ¿el legislador vulneró los derechos a la protección de los bienes y derechos en condiciones de igualdad de los acreedores que, habiendo adelantado un proceso judicial para lograr el pago de los créditos o las garantías sobre los mismos, se ven sometidos a las reglas del proceso de insolvencia de su deudor en idénticas condiciones que los demás acreedores? Para resolver la cuestión, le corresponde a la Corte analizar puntualmente (i) los antecedentes y contexto del régimen de insolvencia en Colombia, (ii) los principios del trámite de insolvencia en la jurisprudencia constitucional y (iii) el derecho a la igualdad, a partir de lo cual se procedió a realizar el examen constitucional de las medidas atacadas. Para la Corte el legislador, al establecer las reglas sobre no prejudicialidad y preferencia de las normas sobre insolvencia, no atentó contra el principio de igualdad en la protección de los bienes y derechos de los acreedores que habiendo adelantado una acción patrimonial con anterioridad, se ven equiparados a los demás acreedores, y sometidos a las reglas del proceso concursal de su deudor. Esto por cuanto el trato paritario entre los acreedores de un deudor en trámite de insolvencia, resulta adecuado a las exigencias de los artículos 2 y 13 de la Carta Política, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*
>
> *(…)* Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "*Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
>
> *(…) De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución*

> *para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.*[1]*"*

Respecto a la aplicabilidad de la norma que regula la negociación de deudas, es claro el Código General del Proceso, al establecer en el artículo 576 «*Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario».*

Igualmente, al momento de interpretar la norma y aplicarla, el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 establece: *«Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios á la Constitución, á las leyes ni a la doctrina legal más probable».*

Así las cosas, hasta la fecha, las normas que regulan el trámite de insolvencia o negociación de deudas, no han sido declaradas inexequibles o inconstitucionales, entonces, el Juez está obligado a aplicar la norma que establece el Código General del Proceso, siendo el actual trámite procesal que se debe impartir frente a los diferentes procesos regulados.

En ese orden, no está llamado a prosperar el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta las consideraciones antes desplegadas, y siendo clara la norma al establecer que los trámites regulados en el título IV del C.G.P. esto es, la insolvencia de persona natural no comerciante, prevalecerán sobre cualquier norma que le sea contraria, y si aplicamos dicho articulado, prima sobre lo regulado por el Código Civil, porque lo argumentos dados por el recurrente, se dirigen plenamente a la prevalencia de sus intereses sobre lo que en general regula la norma atacada.

Clara es la Corte Constitucional al establecer que con los procesos de insolvencia se pretende aplicar a los acreedores el principio de igualdad, dando un tratamiento equitativo a todos los que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Además, la suspensión ordenada en la presente litis, no se sale de lo jurídicamente establecido, pues el artículo 545 del C.G.P. ordena que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, se deberán suspender los procesos que se están adelantando contra la persona que se acogió dicho trámite y además, el interesado podrá alegar la nulidad de todo lo actuado si el Juez insiste en continuar con los procesos que se adelanten en los despachos judiciales.

A su vez, se advierte al demandante que resulta improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, motivo por el cual no se podrá conceder el recurso de apelación invocado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

---

[1] Sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) "La Superintendencia de Sociedades, como órgano vinculado a la Administración Pública se encuentra regulado por la normatividad que para estos efectos establece la Constitución Nacional y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los procesos que inicie la Superintendencia en uso de su función jurisdiccional se encuentran encuadrados dentro de la regulación establecida para los procesos que excepcionalmente conocerá en ejercicio de estas funciones y de las leyes que rijan cada institución. Por lo anterior, además de los principios que rigen los procesos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha definido los principios de universalidad e igualdad como principios imperantes que rigen los procesos concursales, a los cuales se les denomina par *conditio creditorum."*

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y se mantendrá incólume la providencia en mención.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme se argumentó en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0163 del 13 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente con 343 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de un recurso de reposición. Sírvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto calendado 15 de julio de 2021, el que resulta procedente entrar a estudiar por estar conforme a la norma que lo regula (art. 318 del C.G.P.).

I. ANTECEDENTES

Presentó el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, recurso de reposición en contra el auto notificado en estados el 16 de julio de 2021, proferido dentro de la presente litis, argumentando:

1. Que en dicha providencia se está tramitando una terminación la cual es improcedente por el momento procesal en que se eleva, con base en lo establecido por el artículo 461 del C.G.P. y el 2424 y 2450 del Código Civil.
2. Que la solicitud de nulidad está siendo presentada fuera del término procesal.
3. En aras de continuar con el trámite de la adjudicación, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y el gravamen hipotecario.
4. Y finalmente, sostuvo que los demandados dejaron vencer el término establecido por el artículo 467 del C.G.P. respecto de solicitar la oposición, objeción o remate, previo al pago total de la obligación.

Todo ello, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite ya se profirió auto que adjudicó el bien dado en garantía, y por consiguiente no deben ser oídas dichas solicitudes.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término del traslado de la impugnación interpuesta, el apoderado de la parte demandada se opuso a los argumentos esgrimidos por el demandante y luego de hacer referencia a los argumentos elevados en la solicitud de nulidad, concluyó solicitando que se desestime los argumentos del recurso propuesto por el acreedor y se siga adelante con lo decidido en el auto recurrido.

Reiteró que se le de trámite a la solicitud de nulidad y a la terminación elevada, negando por improcedente el recurso de apelación radicado por el demandante en subsidio del recurso de reposición, por tratarse de un auto de trámite.

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos presentados por las partes, esta operadora judicial, procederá a negar el recurso de reposición propuesto por el demandante y a su vez, la apelación impetrada, por ser improcedentes.

En lo que refiere al auto recurrido, le será negada dicha petición teniendo en cuenta que el auto atacado, es un auto de trámite en el cual se está requiriendo a la parte demandada, para que aclare las diferentes solicitudes elevadas, y en ningún momento se está resolviendo la nulidad y la terminación peticionada.

En lo que refiere al recurso de apelación, se deberá negar, teniendo en cuenta que en el auto recurrido no se está haciendo referencia a ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, y se mantendrá incólume la providencia en mención.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme se argumentó en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0163 del 13 de octubre de 2021

EJR

RADICADO: 2020-00483-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 11 de 2021.

Liquidación de costas		
Agencias en derecho	$	7.700.000,00
Total	$	7.700.000,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 163 del 13 de octubre de 2021.

F.

RADICADO: 2021-00033-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 272 folios y uno de medidas con 10 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 11 de 2021.

Liquidación de costas		
Agencias en derecho	$	4.670.000,00
Total	$	4.670.000,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 163 del 13 de octubre de 2021.

F.

RADICADO: 2021-00047-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 227 folios y uno de medidas con 19 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 11 de 2021.

Liquidación de costas		
Diligencias de notificación	$	42.764,00
Agencias en derecho	$	2.860.000,00
Total	$	2.902.764,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 163 del 13 de octubre de 2021.

F.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 117 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se modifiquen los numerales séptimo y octavo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, esto es, sobre la codena en costas, lo anterior teniendo en cuenta que, de común acuerdo los apoderados de las partes del proceso, solicitaron que no se condenara a ninguna de las partes y renunciaron de manera conjunta a las mismas. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial visible de folios 116 y 117 del cuaderno principal, el despacho ordena dejar sin efecto alguno los numerales séptimo y octavo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021 y que milita de folios 112 a 114 del expediente.

2.- Teniendo en cuenta que dentro del presente diligenciamiento, se encuentran cumplidas a cabalidad todas las diligencias correspondientes a la naturaleza del proceso, el despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

Por secretaria regístrese en el sistema de información de estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 163 del 13 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 12 archivos en PDF, informando que se allegó escrito de la tutela. Sírvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Nicodemus Araque Silva C.C. 91.077.165
ACCIONADOS: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
RADICADO: 682764003001-**2021**-00**476**-00

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela promovida por Nicodemus Araque Silva, identificado con C.C. nº 91.077.165, quien actúa en nombre propio, contra Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte accionante, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar el complemento de la primera pretensión toda vez que, en el escrito allegado, solamente se leen los dos últimos renglones de lo que pareciera ser las pretensiones de la presente acción constitucional, y por ende no existe claridad en lo que busca le sea amparado.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, requerir a la parte accionante, señor Nicodemus Araque Silva, a fin de que proceda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir al accionante que, de no allegar la aclaración solicitada en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se procederá al rechazo de plano de la misma, de conformidad con lo normado en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a la accionante, por el medio más eficaz, el contenido del presente auto.

EJR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0164 del 14 de octubre de 2021.

EJR